

	<b>TEXTO HISTÓRICO ILUSTRATIVO PARA INVESTIGACIÓN JURÍDICA</b>	<b>RESOLUCIONES COMPILADAS</b>	
		<b>1</b>	C.S. 360 de 13 de noviembre de 1979, vigente desde el 12 de enero de 1980.
		<b>2</b>	C.S. 418 de 31 de marzo de 1981

**NOTA: EL CONTENIDO DEL PRESENTE DOCUMENTO HA SIDO CONSTRUIDO EN BASE AL TEXTO ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN No. C.S. 360 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1979 (VIGENTE DESDE EL 12 DE ENERO DE 1980) Y SU REFORMA.**

## REGLAMENTO DE SEGURIDAD E HIGIENE DE LOS TRABAJADORES PORTUARIOS

### CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES DE SEGURIDAD

#### PARÁGRAFO I MANTENIMIENTO DEL ORDEN Y DE LA LIMPIEZA

**Art. 1.-** En todo muelle, almacén, cubierta de barco y lugar análogo donde se efectúan trabajos de carga o descarga se deberá apartar y, en lo posible, eliminar completamente todo objeto que pueda hacer caer, resbalar o tropezar a los trabajadores.

**Art. 2.-** Los aparatos amóviles (cabos de obenque, retenidas suplementarias, calabrote, etc.) deberá ser enrolladas según las reglas del oficio en las inmediaciones de los dispositivos de fijación.

**Art. 3.-** Los lugares donde tienen que trabajar los cargadores en los muelles a bordo, en los pontones o en los medios de acceso a los buques, que por causa de lluvia, grasa, aceite, etc. estén resbaladizos, deberán en lo posible, limpiarse o hacerse practicables espolvoreando una materia apropiada, como por ejemplo, arena o aserrín.

#### PARÁGRAFO II ILUMINACIÓN


**Art. 4.-** Cuando la luz natural sea insuficiente se deberá iluminar de manera apropiada todos los lugares donde se efectúan trabajos de carga y descarga, en los muelles a bordo, las inmediaciones de esos lugares y el acceso a ellos, así como todos los lugares por donde tienen que circular los trabajadores de muelle en el curso de su trabajo y durante todo el tiempo que permanezca en los mismos.

**Art. 5.-** La instalación no deberá constituir un peligro para la salud o la seguridad de los trabajadores ni ser un obstáculo a la navegación de otras embarcaciones.

**Art. 6.-** En los embarcaderos y muelles, la iluminación general de las zonas por donde tienen que circular los trabajadores deberá ser de 5 lux (0,5 bujías-pie) como mínimo.

**Art. 7.-** En aquellos lugares de los muelles donde se llevan a cabo trabajos de carga o descarga u operaciones afines, la iluminación deberá ser de 20 lux (2 bujías-pie) como mínimo.

**Art. 8.-** A bordo de los barcos, gabarras o barcasas cuando se hallen en curso trabajos de carga o descarga, se deberá instalar el mejor alumbrado posible; la iluminación deberá ser de 20 lux (2 bujías-pie) como mínimo.

	<b>TEXTO HISTÓRICO ILUSTRATIVO PARA INVESTIGACIÓN JURÍDICA</b>	<b>RESOLUCIONES COMPILADAS</b>	
		1	C.S. 360 de 13 de noviembre de 1979, vigente desde el 12 de enero de 1980.
		2	C.S. 418 de 31 de marzo de 1981

**Art. 9.-** La iluminación de todas las demás partes del barco por donde tienen que circular las personas ocupadas en trabajos de carga o descarga deberá ser de 8 lux (0,8 bujías-pie) como mínimo.

**Art. 10.-** Las disposiciones contenidas en los artículos 8 y 11 se aplicarán a la iluminación en el plano horizontal a una altura de 90 cmts. (3 pies) más arriba del lugar donde se trabaja, y se refieren principalmente al trabajo general de carga y descarga de mercancías.

Sin perjuicio de las disposiciones anteriores, los lugares particularmente peligrosos como plataformas de atraques, escalas reales y puntos donde se quiebra el borde del muelle podrán en lo posible disponer de alumbrado complementario.

**Art. 11.-** La colocación de focos y reflectores, cuando proceda, será con cristales difusores que eviten deslumbramiento en la posición normal de andar o de trabajar, o con ángulos no inferiores a 30 grados comprendidos entre el rayo luminoso y el ojo del trabajador.

#### PARÁGRAFO III VENTILACIÓN

**Art. 12.-** En todo compartimiento donde se manipulen mercancías o se realicen estibas o re-estibas, se deberán tomar medidas eficaces y apropiadas para lograr una ventilación adecuada del compartimiento mediante la circulación de aire fresco.


En caso de manipulación de mercancías peligrosas dentro de cualquier compartimiento deberá tenerse especial preocupación para que la ventilación sea óptima o, en caso contrario, suspender las labores hasta obtener las ventajas adecuadas.

#### PARÁGRAFO IV MAQUINARIAS

**Art. 13.-** En la medida de lo posible y sin perjudicar al funcionamiento normal del barco, se deberán proteger eficazmente todos los motores, ruedas dentadas, aparatos de transmisión por cadena o por fricción, ejes motores y tuberías de vapor situados a bordo o en el muelle y a proximidad de los lugares de trabajo o de circulación de los trabajadores, a menos que ofrezcan seguridad equivalente por su emplazamiento o construcción.

**Art. 14.-** No se deberá quitar los dispositivos de protección cuando las máquinas están en servicio; en caso de quitarlos, deberán volverse a colocar en su sitio lo antes posible y, en todo caso, antes de poner en marcha las máquinas.

**Art. 15.-** Cuando una máquina que se halla en movimiento no ofrezca protección suficiente, no se deberá inspeccionar, lubricar, ajustar, limpiar o reparar ninguno de sus elementos, de no ser personas debidamente autorizadas.

	<b>TEXTO HISTÓRICO ILUSTRATIVO PARA INVESTIGACIÓN JURÍDICA</b>	<b>RESOLUCIONES COMPILADAS</b>	
		1	C.S. 360 de 13 de noviembre de 1979, vigente desde el 12 de enero de 1980.
		2	C.S. 418 de 31 de marzo de 1981

**Art. 16.-** Cuando se proceda a parar una máquina con objeto de efectuar trabajos de conservación o reparación, se deberá tomar medidas apropiadas para impedir que se ponga en marcha intempestivamente.

#### PARÁGRAFO V INSTALACIONES ELÉCTRICAS

**Art. 17.-** El diseño, construcción, disposición, protección y conservación de todas las instalaciones y de todos los circuitos eléctricos utilizados en los trabajos portuarios deberán ser de tal manera que se prevenga todo peligro, de conformidad con las prescripciones de la legislación nacional y de la autoridad competente.

**Art. 18.-** Únicamente las personas debidamente autorizadas deberán instalar, ajustar, comprobar, reparar, desplazar o quitar instalaciones o circuitos eléctricos.

**Art. 19.-** Para evitar todo peligro deberá existir dispositivos eficaces convenientemente emplazados para conseguir si es necesario, la puesta fuera de tensión de cualquier parte de la instalación.

**Art. 20.-** Todas las instalaciones eléctricas móviles en servicio deberán ser objeto de inspección por lo menos una vez al día por una persona competente.

**Art. 21.-** Las instalaciones eléctricas que deban utilizarse en un lugar donde existe riesgo de explosión deberán ser de tipo antideflagrante y apropiado a la atmósfera del lugar en cuestión.

**Art. 22.-** Las instalaciones eléctricas expuestas a la intemperie deberán ser objeto de protección eficaz contra la humedad y la corrosión.


**Art. 23.-** Todas las partes metálicas por donde no pase la corriente deberán ser conectadas a tierra o, de lo contrario, se deberán adoptar medidas apropiadas para evitar que se pongan en tensión intempestivamente.

**Art. 24.-** Los conductores móviles o los cables flexibles deberán mantenerse separados de las cargas y de todos los aparatos en movimiento.

**Art. 25.-** Las lámparas eléctricas portátiles deberán utilizarse únicamente en aquellos lugares donde no se pueda instalar de manera fija y permanentemente un alumbrado suficiente y a una tensión que no constituya un peligro en las condiciones particulares en que tiene lugar el trabajo.

#### PARÁGRAFO VI ESCALAS – BARANDILLAS

**Art. 26.-** Todas las escalas metálicas, de madera, cuerda o cualquier otro material utilizado por los trabajadores de muelle, deberán ser de material sólido de buena construcción, de suficiente resistencia para el empleo a que se destinan y mantenerse siempre en buen estado de conservación. Las escalas de madera no se deberán pintar, sino aplicarles aceite o recubrirlas con un barniz claro o un material protector transparente.

	<b>TEXTO HISTÓRICO ILUSTRATIVO PARA INVESTIGACIÓN JURÍDICA</b>	<b>RESOLUCIONES COMPILADAS</b>	
		1	C.S. 360 de 13 de noviembre de 1979, vigente desde el 12 de enero de 1980.
		2	C.S. 418 de 31 de marzo de 1981

**Art. 27.-** Las escalas portátiles no deberán apoyarse sobre suelo inestable, deberán sujetarse convenientemente y guardarse en un lugar seco y bien ventilado.

**Art. 28.-** No se deberá utilizar una escala, cuando falte o esté deteriorado un peldaño o cuando un peldaño esté fijado con clavos, grapas u otro medio análogo.

**Art. 29.-** Todas las escalas deberán ser objeto de inspección por una persona competente a intervalos apropiados y, si se descubrieran defectos peligrosos, se deberá poner fuera de servicio inmediatamente la escala en cuestión.

**Art. 30.-** Cuando los trabajadores de muelle utilicen escalas deberán conservar ambas manos libres tanto para subir como para bajar.

Si éstos tienen que transportar objetos se deberán proporcionar cinturones, redes u otros dispositivos apropiados para efectuar el transporte.

**Art. 31.-** Todas las barandillas que aseguren la protección de las bocas de escotilla, las escalas reales y pasarelas deberán hallarse en buen estado de conservación, estar libres de bordes cortantes, ser de material sólido, de buena construcción y de suficiente resistencia, y salvo indicación contraria en las presentes recomendaciones, tener una altura de 90 cmts. como mínimo y estar constituidas de dos regatas o dos cables o cadenas tensas, de candeleros y, si es necesario, de un plinto que impidan que se caigan personas u objetos.

La regala, el cable o la cadena intermediarios, deberán emplazarse a una altura de 50 cmts. aproximadamente.

Los candeleros deberán hallarse a una distancia de 2 metros, uno de otros como máximo y sujetos de manera que no puedan salirse inopinadamente de sus soportes.

Los plintos deberán tener como mínimo 15 cmts. de altura y estar sólidamente fijados.

**Art. 32.-** La protección provisional de las bocas de escotilla, de las plataformas elevadas, etc. deberá tener, a ser posible, una altura de 90 cmts. como mínimo y estar constituida por dos cables o cadenas tensas con candeleros, o una red bien tensa y sólidamente fijada.

#### PARÁGRAFO VII HERRAMIENTAS MANUALES

**Art. 33.-** Las herramientas manuales deberán ser de buena calidad, de sólida construcción y conservadas de manera que puedan utilizarse sin peligro.

**Art. 34.-** Las herramientas manuales deberán ser objeto de inspección periódica por una persona competente y se deberán reemplazar o reparar inmediatamente las que presenten algún defecto.

#### PARÁGRAFO VIII PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS

	<b>TEXTO HISTÓRICO ILUSTRATIVO PARA INVESTIGACIÓN JURÍDICA</b>	<b>RESOLUCIONES COMPILADAS</b>	
		1	C.S. 360 de 13 de noviembre de 1979, vigente desde el 12 de enero de 1980.
		2	C.S. 418 de 31 de marzo de 1981

**Art. 35.-** Sin perjuicio de las disposiciones generales y especiales que sobre prevención de incendios se encuentren en vigencia, los lugares donde laboren los trabajadores de muelle deberán hallarse provistos de material de extinción de incendios adecuado y suficiente y alimentación de agua a presión suficientemente elevada. El material de extinción deberá ser objeto de conservación e inspección a intervalos apropiados.

**Art. 36.-** Se deberá disponer con rapidez, durante las horas de trabajo, de personas entrenadas en la utilización del material de extinción.

**Art. 37.-** La autoridad apropiada de cada puerto deberá prescribir el lugar y momento, según las circunstancias, para conceder la autorización de fumar.

## CAPÍTULO SEGUNDO EMBARCACIONES Y MUEBLES

### PARÁGRAFO I SUPERFICIES

**Art. 38.-** Todas las vías de acceso regulares en los muelles o lugares análogos por donde tienen que pasar los trabajadores para dirigirse al lugar de trabajo o regresar de él, deberán mantenerse en un estado que garantice la seguridad de los trabajadores.

**Art. 39.-** Los embarcaderos y muelles por donde circulan vehículos de motor o de otro tipo deberán ser de buena construcción, tener una superficie sólida y suficientemente compacta para garantizar la seguridad del transporte y se deberán conservar de manera conveniente.

### PARÁGRAFO II VALLADO DE LUGARES PELIGROSOS

**Art. 40.-** En la medida compatible con las necesidades del tránsito y del servicio, se deberán proteger convenientemente las partes peligrosas de acceso a los muelles y a los lugares de trabajo como aberturas, esquinas, bordes peligrosos, etc.

**Art. 41.-** Los lugares peligrosos en las cubiertas y las puertas de las esclusas deberán protegerse convenientemente en cada lado; la protección se deberá prolongar en cada extremo en una longitud suficiente, que no habrá de exceder de 4,5 metros.

**Art. 42.-** Las zanjas, fosos y otras aberturas y excavaciones peligrosas deberán protegerse con cubiertas sólidas o ser cercadas con vallados adecuados.

**Art. 43.-** Cuando los embarcaderos y los muelles estén en plano muy inclinado en dirección al agua, se deberá proteger, a ser posible, el borde exterior de los mismos.

### PARÁGRAFO III DESPEJES DE LOS LUGARES DE PASO

DEROGADA	●	NOTA ACLARATORIA Y TEXTO REFORMADO	●	PERÍODO DE VIGENCIA	●
----------	---	------------------------------------	---	---------------------	---

	<b>TEXTO HISTÓRICO ILUSTRATIVO PARA INVESTIGACIÓN JURÍDICA</b>	<b>RESOLUCIONES COMPILADAS</b>	
		1	C.S. 360 de 13 de noviembre de 1979, vigente desde el 12 de enero de 1980.
		2	C.S. 418 de 31 de marzo de 1981

**Art. 44.-** En los embarcaderos y muelles no se deberán colocar mercancías ni estacionar vehículos que obstruyan el acceso a las pasarelas y a las demás vías que conducen a los barcos, a las grúas y aparatos análogos, así como a los edificios y actividades en general.

**Art. 45.-** Cuando se reserva un espacio a lo largo del delantal del muelle o del embarcadero, éste deberá tener una anchura de 90 cmts. como mínimo y estar libre de todo obstáculo que no sea las construcciones fijas y las máquinas y aparatos en servicio.

### CAPÍTULO TERCERO MEDIOS DE ACCESO A LOS BUQUES

#### PARÁGRAFO I DISPOSICIONES GENERALES

**Art. 46.-** Cuando los trabajadores están ocupados a bordo de los barcos, se deberá poner a su disposición medios de acceso para subir y bajar de la nave, escalas reales apropiadas, seguras y en número suficiente; los demás casos se utilizará escalas de cuerda u otros dispositivos análogos.

Estos medios de acceso deberán ser de material sólido, de buena construcción y resistentes, deberán fijarse debidamente y mantenerse en buen estado.

**Art. 47.-** Los medios de acceso deberán emplazarse, a ser posible, de manera que no circule ninguna carga por ellos.

**Art. 48.-** Salvo autorización especial, los trabajadores de muelle no deberán utilizar medios de acceso que no sean los definidos o previstos en el presente capítulo.

#### PARÁGRAFO II ESCALAS REALES

**Art. 49.-** Las escalas reales deberán tener 55 cmts. de ancho como mínimo; estar provistas de plataformas, según sea necesario; estar provistas por ambos lados y en toda su longitud de barandillas de acuerdo con la disposición del artículo 31; y, de ser de construcción tal que puedan fijarse y asegurarse convenientemente mediante ganchos u otros medios de sujeción adecuados, a fin de evitar todo riesgo de desplazamiento o deslizamiento.

**Art. 50.-** Las escalas reales deberán estar sujetas de manera que cuando se utilicen en puertos donde se hacen sentir las mareas, el nivel de la plataforma inferior se pueda adaptar al nivel del muelle o de cualquier otro lugar de atracada, según la marea.

**Art. 51.-** Si la distancia entre el muelle y el barco es demasiado grande para que pueda pasarse sin peligro del uno al otro, se deberá instalar una pasarela u otro medio de acceso que ofrezca garantías de seguridad entre la plataforma inferior de la escala real y el lugar de atracada.

**Art. 52.-** Si los peldaños de la escala real no son articulados y si la inclinación de la escala es inferior a 30° se deberán instalar en toda la longitud de los peldaños planchas provistas de tacos transversales a intervalos convenientes.

DEROGADA	●	NOTA ACLARATORIA Y TEXTO REFORMADO	●	PERÍODO DE VIGENCIA	●
----------	---	------------------------------------	---	---------------------	---

	<b>TEXTO HISTÓRICO ILUSTRATIVO PARA INVESTIGACIÓN JURÍDICA</b>	<b>RESOLUCIONES COMPILADAS</b>	
		<b>1</b>	C.S. 360 de 13 de noviembre de 1979, vigente desde el 12 de enero de 1980.
		<b>2</b>	C.S. 418 de 31 de marzo de 1981

### PARÁGRAFO III PASARELAS Y PLANCHAS DE ATRACADA

**Art. 53.-** Las pasarelas y planchas de atracada no deberán obstruirse y deberán tener 55 cmts. de ancho como mínimo y, estar provistas en ambos lados y en toda su longitud de barandillas de acuerdo con las disposiciones contenidas en el artículo 31. Deberán también estar provistas de tacos transversales a intervalos adecuados.

**Art. 54.-** En las pasarelas que giran horizontalmente sobre una plataforma se deberá proteger eficazmente el punto de encuentro (pasarela, plataforma, estribo) mediante pasamanos rígidos, cables o cuerdas, redes, etc.

**Art. 55.-** Los ruletes o el rodillo de la extremidad inferior de las pasarelas deberán estar provistas de un dispositivo de protección para proteger los pies en caso de moverse la embarcación.

No se deberán colocar en ningún caso cuarteles de escotillas debajo de los ruletes o rodillos de las pasarelas o planchas de atracada.

**Art. 56.-** Las pasarelas o planchas de atracada no deberán estar inclinadas hasta el punto de constituir un peligro. Si la protección del barco da una inclinación excesiva a la pasarela o plancha de atracada, el acceso al barco deberá efectuarse por una escala real o por otros medios adecuados.

### PARÁGRAFO IV ESCALAS DE CUERDA

**Art. 57.-** Las escalas de cuerda utilizadas como medio de acceso a los buques deberán ser suficientemente anchas y largas y estar construidas de tal forma que puedan sujetarse sólidamente a los buques para prevenir en lo posible su torsión o balanceo; los peldaños deberán estar regularmente espaciados a una distancia de 25 cmts. como mínimo y de 35 cmts. como máximo; los peldaños deberán proporcionar un espacio para el pie de por lo menos 10 cmts. con una anchura de 13 cmts. como mínimo y deberán permitir en todo caso agarrarse. Los peldaños deberán estar fijados de tal forma que no puedan torcerse, volverse o caerse.

**Art. 58.-** Las escalas de cuerda de más de 3 metros de largo deberán estar sujetas mediante un número suficiente de travesaños que les impidan girar en su eje.

**Art. 59.-** Las escalas de cuerda sujetas a los costados de las embarcaciones como medio de acceso a chalanas o a balsas deberán ser lo suficientemente largas para que toquen la superficie del agua.

**Art. 60.-** Las escalas de cuerda deberán hallarse extendidas completamente o completamente replegadas; en ningún caso deberán mantenerse de forma que puedan aflojarse súbitamente en el momento de su utilización. Igualmente estarán sujetas a revisiones periódicas.

### ESCALERAS DE MADERA

DEROGADA	●	NOTA ACLARATORIA Y TEXTO REFORMADO	●	PERÍODO DE VIGENCIA	●
----------	---	------------------------------------	---	---------------------	---

	<b>TEXTO HISTÓRICO ILUSTRATIVO PARA INVESTIGACIÓN JURÍDICA</b>	<b>RESOLUCIONES COMPILADAS</b>	
		1	C.S. 360 de 13 de noviembre de 1979, vigente desde el 12 de enero de 1980.
		2	C.S. 418 de 31 de marzo de 1981

**Art. 61.-** Las escaleras de madera utilizadas como medio de acceso a los barcos deberán tener una anchura neta de 50 cms. como mínimo; estar sólidamente amarradas de forma que no se deslicen ni se desplacen lateralmente; y, estar colocadas de manera que quede un espacio libre de por lo menos 15 cms. detrás de los peldaños.

**PARÁGRAFO V  
ESTRIBOS DE LAS BATAYOLAS**

**Art. 62.-** Cuando la extremidad superior de una escala o de una pasarela se encuentre al nivel de la batayola o se apoye sobre ésta, los estribos de las batayolas u otros dispositivos apropiados y sólidamente sujetos deberán unir la regala de la batayola a la cubierta y proporcionar un sólido agarradero para las manos, mediante un cairel o un candelero.

**PARÁGRAFO VI  
PASARELAS DE CARGA Y DESCARGA**

**Art. 63.-** Las pasarelas de carga y descarga deberán ser de material sólido, bien construidas, convenientemente soportadas y conservadas en buen estado, si es necesario, deberán estar sólidamente sujetas y en ningún caso deberán cargarse con exceso.

**Art. 64.-** Las pasarelas de carga y descarga que no sean los canalones deberán tener una anchura de 90 cms. como mínimo y, si su altura rebasa en un punto cualquiera 1,5 metros con respecto al muelle o a la embarcación, deberán estar provistas de barandillas de acuerdo con las disposiciones del Art. 31.

**Art. 65.-** Las pasarelas de carga y descarga no deberán hallarse inclinadas de modo que signifiquen un peligro o puedan provocar una fatiga excesiva de los trabajadores.

En las pasarelas inclinadas se deberán instalar tacos transversales a intervalos adecuados y si por ellas circulan vagonetas, se deberá reducir convenientemente el tamaño de dichos tacos.


**CAPÍTULO CUARTO  
TRANSPORTE DE LOS TRABAJADORES POR VÍA ACUÁTICA**

**PARÁGRAFO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Art. 66.-** Cuando, con el fin de efectuar su trabajo, los trabajadores de muelle tengan que dirigirse por vía acuática a un barco o a cualquier otro lugar y regresar de éste, se deberá poner a su disposición embarcaciones adecuadas, con equipo apropiado y mantenidas en buen estado.

**Art. 67.-** Las embarcaciones utilizadas para el transporte de los cargadores deberán contar con una tripulación suficiente y debidamente preparada. El número máximo de personas que puedan transportarse se indicará en lugar visible y será el compatible con la seguridad.



	<b>TEXTO HISTÓRICO ILUSTRATIVO PARA INVESTIGACIÓN JURÍDICA</b>	<b>RESOLUCIONES COMPILADAS</b>	
		1	C.S. 360 de 13 de noviembre de 1979, vigente desde el 12 de enero de 1980.
		2	C.S. 418 de 31 de marzo de 1981

Se instalará material de salvamento adecuado de acuerdo al número máximo de personas que puedan transportarse y deberán ser conservados en buen estado.

**Art. 68.-** Al embarcar, durante el trayecto, y al desembarcar, los trabajadores deberán aceptar, sin demora, toda consigna dada por la persona responsable de la embarcación.

## PARÁGRAFO II EMBARCACIONES DE PROPULSIÓN MECÁNICA Y BOTES DE VELA Y REMOS

**Art. 69.-** Para evitar que los trabajadores caigan al agua, las embarcaciones de propulsión mecánica deberá estar provistas de batayolas de 60 cmts. como mínimo, de altura; si son de una altura inferior se deberán instalar barandillas de por lo menos 75 cm.

El timonel, desde su puerto, deberá tener buena visibilidad para todos los lados.

**Art. 70.-** Cuando se utilicen botes de vela y remo para el transporte de los trabajadores, deberán ser siempre seguros y proteger eficazmente a los pasajeros contra el mal tiempo.

## PARÁGRAFO III LUGARES DE EMBARQUE Y DESEMBARQUE

**Art. 71.-** Sólo deberán utilizarse lugares seguros para el embarque y desembarque de los trabajadores y se deberán tomar medidas apropiadas para garantizar su seguridad.

**Art. 72.-** Los pontones y embarcaderos deberán estar provistos de bitas de amarre o cornamusas lo suficientemente sólidas y bien sujetas para amarrar las cuerdas o cables de las embarcaciones.


**Art. 73.-** Las planchas o pasarelas que conducen a los pontones o a los embarcaderos así como todos los lados de los pontones y de los embarcaderos a los que las embarcaciones no están amarradas, deberán estar provistos, en caso necesario, de barandillas que respondan a las disposiciones contenidas en el artículo 31.

**Art. 74.-** Las escalas o planchas de atracada que lleven a los pontones o embarcaderos deberán estar provistas, por el lado de tierra de una barandilla fija, y por el lado del agua, de una cadena de protección colocada a una altura de 90 cmts. como mínimo, que se pueda subir o bajar con arreglo al nivel de la marea, protegida con redes.

**Art. 75.-** Todos los puntos de embarques y desembarques deberán estar provistos de material de salvamento adecuado y en cantidad suficiente. Además, se deberán fijar en lugares bien visibles instrucciones sobre primeros auxilios a los abogados.

**Art. 76.-** Los pontones o embarcaderos situados a un nivel mucho más alto que la superficie del agua deberán hallarse provistos de escalas adecuadas.

**Art. 77.-** Cuando la luz natural sea insuficiente, todos los pontones, embarcaderos, escalas, planchas y pasarelas, así como estribos que conduzcan el agua deberán estar provistos de

	<b>TEXTO HISTÓRICO ILUSTRATIVO PARA INVESTIGACIÓN JURÍDICA</b>	<b>RESOLUCIONES COMPILADAS</b>	
		1	C.S. 360 de 13 de noviembre de 1979, vigente desde el 12 de enero de 1980.
		2	C.S. 418 de 31 de marzo de 1981

alumbrado artificial suficiente, igualmente sus alrededores hasta un radio de 5 metros a cada lado.

## CAPÍTULO V PROTECCIÓN DE LAS ESCOTILLAS

**Art. 78.-** Toda escotilla de bodega cuya profundidad sea mayor de 1,5 metros y que no esté protegida por brazolas hasta una altura franca de 75 cmts. como mínimo, deberá vallarse, cuando no estén en servicio con una barandilla hasta una altura de 90 cmts. o cerrarse para que los trabajadores no corran el riesgo de caer en la bodega.

La valla deberá consistir en una barandilla que corresponda a las disposiciones del artículo 31.

**Art. 79.-** La disposición del artículo 78, deberá aplicarse a todas las demás escotillas y aberturas practicadas en las cubiertas, si ello resultare necesario para proteger de peligros a los trabajadores de muelle.

**Art. 80.-** Todos los salientes o aristas cortantes, tales como los bordes inferiores de las brazolas, etc. deberán redondearse de manera que los cables de izar no se enganchen o deterioren.

**Art. 81.-** Todas las paredes situadas a menos de 1 metro de las brazolas o de los bordes de las escotillas de entrepuentes deberán estar provistas de agarraderas para las manos, de cables tensores o de regalas.

**Art. 82.-** Cuando el trabajo en las escotillas se efectúe simultáneamente en dos cubiertas diferentes se deberá proteger la parte abierta de la escotilla en la cubierta más elevada mediante planchas o redes, o de cualquier otra manera que impida la caída de personas o de mercancías.

Las redes de seguridad no deberán sujetarse a los cuarteles de escotillas.

**Art. 83.-** Los trabajadores ocupados en una bodega, en un escotilla parcialmente abierta o en un montón de mercancías de gran altura deberán hallarse protegidos mediante una red tensa u otro medio apropiado contra el peligro de caída.

## CAPÍTULO SEXTO ACCESO A LAS BODEGAS

### PARÁGRAFO I DISPOSICIONES GENERALES

**Art. 84.-** Los medios de acceso a las bodegas, a los entrepuentes, a los pañoles y a otras partes análogas de un barco deberán consistir en escaleras o escalas de bodegas fijas; no podrá utilizarse, por tanto, medios de acceso diferentes a los previstos en este capítulo.

**Art. 85.-** Cuando por circunstancias particulares no sea posible instalar una escala de bodega fija, se podrá autorizar el uso de escalas rígidas portátiles a condición de que estén de acuerdo con las disposiciones de este reglamento que hacen referencia a ellas.

	<b>TEXTO HISTÓRICO ILUSTRATIVO PARA INVESTIGACIÓN JURÍDICA</b>	<b>RESOLUCIONES COMPILADAS</b>	
		1	C.S. 360 de 13 de noviembre de 1979, vigente desde el 12 de enero de 1980.
		2	C.S. 418 de 31 de marzo de 1981

**Art. 86.-** No se deberán utilizar escalas de cuerda en las bodegas, de no ser con la finalidad de completar las escalas fijas o escalas rígidas portátiles autorizadas.

**Art. 87.-** Siempre que sea factible, el acceso a las bodegas deberá asegurarse por escotillas separadas y provistas de una escala inclinada con pasamanos, que pase por cada una de las cubiertas y llegue a la bodega inferior.

**Art. 88.-** Por regla general, se deberá instalar una escala fija en cada extremo de las escotillas, salvo en los casos en que debido a la pequeñez de las escotillas no sea necesaria esta precaución.

**Art. 89.-** Cuando por una razón cualquiera se consideren peligrosos: una escala de bodega, un asidero o una cornamusa, el medio de acceso en cuestión deberá ser condenado y sustituido por otros medios de acceso apropiados.

Las escalas, asideros, cornamusas, etc. que parezcan estar estropeados, deformados, deberán ser objeto de notificación inmediata al comandante de a bordo, quien deberá tomar las medidas necesarias para poner remedio inmediato al defecto.

#### PARÁGRAFO II ACCESOS

**Art. 90.-** Los accesos a las escalas y escaleras de bodega deberán tener una anchura de 40 cmts. como mínimo y no hallarse obstruidos.

Las aberturas separadas, tales como las escotillas para el personal, que dan acceso a las escalas de bodega deberán dejar un paso franco de 60 cmts. para cada escala.

Si se utilizan cuarteles con bisagras para cubrir las aberturas, éstos deberán, cuando se hallen abiertos, ofrecer protección contra caídas, estando debidamente aseguradas.


**Art. 91.-** Cuando el acceso a las escalas de bodega fijas se halle amenazado por la caída de mercancías, se deberá disponer fácilmente de escalas portátiles.

#### PARÁGRAFO III ESCALAS BRAZOLAS

**Art. 92.-** Las escalas de bodega fijas deberán dejar en toda su longitud, entre sus largueros, un espacio libre de por lo menos 30 cmts. y tener un apoyo para los pies cuya profundidad aumentada por el espacio posterior de la escala sea por lo menos de 15 cmts.

**Art. 93.-** Los peldaños deberán tener huella horizontal; estar sujetos de modo que no se caigan; estar colocados a una distancia regular de 25 cmts. como mínimo y de 35 cmts. como máximo entre uno y otro y, proporcionar, si fuere necesario, medios para agarrarse.

**Art. 94.-** Las escalas deberán ser suficientemente largas y no deberán estar colocadas en recesos.

	<b>TEXTO HISTÓRICO ILUSTRATIVO PARA INVESTIGACIÓN JURÍDICA</b>	<b>RESOLUCIONES COMPILADAS</b>	
		1	C.S. 360 de 13 de noviembre de 1979, vigente desde el 12 de enero de 1980.
		2	C.S. 418 de 31 de marzo de 1981

**Art. 95.-** Las escalas de bodega fijas instaladas en las bocas de las escotillas para unir los puentes deberán estar colocadas en línea recta.

**Art. 96.-** Si la longitud de una escala de bodega fija o la longitud total de varias escalas en línea recta excede de 9 metros, la escala o escalas deberán estar provistas de rellanos adecuados a una distancia de 9 metros, o de una fracción de 9 metros, uno de otro.

**Art. 97.-** Las escalas de bodega fijas deberán prologarse hasta la superficie inferior de los cuarteles de escotillas.

Las escalas de bodega fijas que no se prolonguen hasta la superficie inferior de los cuarteles de escotilla, se deberán prolongar mediante dispositivos colocados a continuación de éstas que proporcione un sólido asidero y apoyo para los pies.

#### PARÁGRAFO IV ALUMBRADO

**Art. 98.-** Deberá prohibirse la entrada sin linternas de seguridad en los lugares de a bordo no alumbrados o con alumbrado defectuoso.

Deberá prohibirse igualmente la utilización de luces al descubierto para el alumbrado de las bodegas.

**Art. 99.-** Las linternas de seguridad deberán estar provistas de un dispositivo de protección que impida el contacto con sustancias inflamables o combustibles.

**Art. 100.-** Las instalaciones de alumbrado en las bodegas donde exista peligro de explosión deberán ser de tipo antideflagrante apropiado a la atmósfera en cuestión.

#### CAPÍTULO SÉPTIMO CUBIERTAS

##### PARÁGRAFO I CONSTRUCCIÓN

**Art. 101.-** Todas las cubiertas superiores a las que tengan que dirigirse los trabajadores de muelle para realizar trabajos de carga o descarga deberán estar provistas, por el lado del agua, de una barandilla colocada a una altura tal, que impida toda caída accidental por la borda.

**Art. 102.-** Las escalas que conducen de la cubierta superior o de la cubierta puente al puente principal deberán estar instaladas en tal forma que reduzcan en lo posible, para los cargadores que las utilizan, el riesgo de ser alcanzados por las mercancías en curso de manipulación; o de ser precipitados directamente en una bodega abierta si cayeran de la escala.

**Art. 103.-** Las válvulas, llaves de vaciado y las bridas de acoplamiento de las canalizaciones de vapor deberán conservarse en buen estado.

	<b>TEXTO HISTÓRICO ILUSTRATIVO PARA INVESTIGACIÓN JURÍDICA</b>	<b>RESOLUCIONES COMPILADAS</b>	
		1	C.S. 360 de 13 de noviembre de 1979, vigente desde el 12 de enero de 1980.
		2	C.S. 418 de 31 de marzo de 1981

**Art. 104.-** Todo escape de vapor deberá ser señalado inmediatamente al comandante de a bordo, que habrá de tomar las medidas necesarias para remediarlo.

**Art. 105.-** Cuando se trabaja en una cubierta sin tablazones se deberá instalar una plataforma que proporcione una superficie de trabajo segura, a menos que el espacio situado debajo de la cubierta esté lleno de mercancías cuyo nivel superior se halle a menos de 60 cmts. del nivel de la cubierta.

A falta de accesos a las cubiertas sin tablazones por escalas fijas de bodega, se deberán prever medios seguros de acceso.

## PARÁGRAFO II CUBERTADAS

**Art. 106.-** Se deberán estibar las cubertadas o bien tomar medidas eficaces para que se disponga de un acceso perfectamente seguro a los chigres y a las escalas, así como al puesto destinado al encargado de las señales y para que los chigres que deban utilizarse en las operaciones de manipulación se puedan maniobrar sin peligro.

Se deberá garantizar la seguridad del acceso a la cubertada a las escalas de bodega y a los chigres mediante estribos o escalas sólidamente instalados.

**Art. 107.-** Cuando el encargado de las señales tenga que desplazarse entre la boca de escotilla y la borda se deberá mantener constantemente despejado un espacio de por lo menos 90 cmts. de ancho.

**Art. 108.-** Cuando el barco transporta mercancías en la cubertada se deberán tomar las disposiciones necesarias para que el conductor del chigre o de la grúa pueda ver al encargado de las señales.

**Art. 109.-** Si la superficie de la cubertada es desigual, cuando sea posible se deberá emplazar pasarelas de planchas seguras y que conecten la parte anterior del barco a la posterior, así como las dos bordas.

**Art. 110.-** Cuando una cubertada se halla estibada a lo largo de la amurada del barco o de las brazolas de escotilla, a una altura tal que la amurada o las brazolas no protejan a los trabajadores de muelle contra caídas por la borda o en la bodega abierta, se deberá instalar una valla provisional.

**Art. 111.-** Cuando una cubertada se halla estibada a lo largo de la amurada del barco y por encima de esto se deberá instalar un dispositivo, por ejemplo un calabrote de cable metálico o una cadena que salga de armellas de gaza o de cualquier otro anclaje de la cubierta y alcance la parte superior de la cubertada, con objeto de evitar que los trabajadores atraviesen la cubertada para fijar los obenques y las retenidas complementarias de los puntales de carga directamente a los anclajes apropiados de la cubierta.

	<b>TEXTO HISTÓRICO ILUSTRATIVO PARA INVESTIGACIÓN JURÍDICA</b>	<b>RESOLUCIONES COMPILADAS</b>	
		1	C.S. 360 de 13 de noviembre de 1979, vigente desde el 12 de enero de 1980.
		2	C.S. 418 de 31 de marzo de 1981

**Art. 112.-** Cuando se estiban mercancías en la cubierta o en el entrepuente y deben abrirse las escotillas en puertos intermedios antes de la descarga de la mercancía, ésta deberá estibarse de manera que se deje un espacio libre de por lo menos 90 cmts. alrededor de las brazolas o de la parte de la escotilla que debe abrirse en los siguientes puertos.

De no ser posible tomar esta precaución, se deberán prever otros medios por ejemplo vallas o cuerdas, con objeto de que los trabajadores puedan quitar y volver a colocar sin peligro todos los baos, galeotas y cuarteles que sirven para cerrar la escotilla.

El espacio libre dispuesto en una anchura de 90 cmts. alrededor de las brazolas se deberá delimitar con una línea pintada.

**Art. 113.-** Cuando se tenga que estibar mercancías sobre las escotillas cerradas:

- a) Se deberá tener en cuenta la carga máxima que pueden soportar los cuarteles;
- b) Las personas responsables deberán cerciorarse previamente de que los baos están convenientemente emplazados y que los cuarteles de escotillas disponen de un buen asiento y sus juntas son herméticas; y,
- c) Las personas responsables deberán cerciorarse previamente de que los baos y los cuarteles de escotillas se hallen en buen estado.

**Art. 114.-** Los vehículos tales como las vagonetas elevadoras de horquilla no se deberán utilizar para el transporte de mercancía a las escotillas de entrepuentes sin haber tenido debida cuenta de la capacidad de carga de los cuarteles de escotilla en relación con la carga del vehículo.

En caso necesario, se deberá adoptar medidas para repartir la carga sobre los cuarteles de las escotillas.

## CAPÍTULO OCTAVO OPERACIONES DE CARGA Y DESCARGA


### PARÁGRAFO I APERTURA Y CIERRE DE LAS ESCOTILLAS

**Art. 115.- Conservación:** Todos los baos y galeotas que sirven para el cierre de las escotillas deberán disponer de un medio adecuado para levantarlos con el fin de colocarlos en su sitio y para preverlos sin que una persona tenga que subirse encima de ellos para ajustarlos.

Cuando se tenga que levantar los cuarteles de escotillas al menos éstos deberán estar provistos de asas sólidas de dimensiones suficientes colocadas preferentemente en diagonal.

**Art. 116.- Marcado:** Los cuarteles de escotilla, así como los baos y galeotas, deberán ser marcados de manera visible para indicar la escotilla, la cubierta y el elemento de escotilla a que pertenecen.

Esta condición no se aplica cuando todos los cuarteles de escotilla de un barco se pueden intercambiar o, en el caso del marcado de posición cuando todos los cuarteles de una misma escotilla son intercambiables.

	<b>TEXTO HISTÓRICO ILUSTRATIVO PARA INVESTIGACIÓN JURÍDICA</b>	<b>RESOLUCIONES COMPILADAS</b>	
		1	C.S. 360 de 13 de noviembre de 1979, vigente desde el 12 de enero de 1980.
		2	C.S. 418 de 31 de marzo de 1981

**Art. 117.-** Las bocas de escotillas deberán estar lo suficientemente abiertas para que se puedan izar o arriar sin peligro las cargas.

**Art. 118.-** Antes de poner en servicio una escotilla se deberán quitar todos los baos y galeotas y sujetarlos sólidamente para evitar que se desplacen.

**Art. 119.-** Los cuarteles de escotilla que no pueden ser manipulados fácilmente por dos trabajadores no se deberán desplazar a mano.

**Art. 120.-** Los trabajadores encargados de quitar los cuarteles de escotilla y volverlos a colocar en su sitio a mano deberán trabajar desde el centro hacia los lados cuando quitan los cuarteles y desde los lados hacia el centro cuando los vuelven a colocar en su sitio; y, utilizar ganchos con largos mangos apropiados para este trabajo, con el fin de no tener que encorvarse para coger los cuarteles.

**Art. 121.-** Los trabajadores ocupados en tender encerados deberán moverse hacia adelante y no retrocediendo.

**Art. 122.-** Cuando se vuelvan a colocar en su sitio los cuarteles, baos y galeotas de escotillas deberán ser puestos en lugares de las escotillas, indicados por las marcas que llevan, y deberán sujetarse convenientemente.

**Art. 123.-** No se deberá quitar o volver a colocar en su sitio los cuarteles, baos y galeotas de escotillas en tanto se hallen trabajadores ocupados en la bodega situada debajo de la escotilla.

**Art. 124.-** No se deberá utilizar cuarteles de escotilla para la construcción de plataformas de carga o para otro fin que los exponga a riesgo de deterioro.

**Art. 125.-** Los cuarteles de escotilla, los encerados y los baos y galeotas que han sido quitados deberán ser depositados, apilados o atados de tal manera que no puedan caer en la bodega u originar otro peligro.

**Art. 126.-** Los cuarteles de escotilla deberán colocarse separados de las brazolas, en pilas bien ordenadas cuya altura no rebase la brazola, o bien colocados de plano juntos los unos a los otros entre la brazola y la borda.

**Art. 127.-** Los baos y galeotas deberán colocarse a plano o de canto, unos junto a otros, atarse para impedir que caiga la pila exterior y calzarse si existe el riesgo de que se caigan.

Si la parte inferior de los baos y galeotas es convexa, se deberán colocar calzos en cada extremo.

La altura de las pilas deberá ser tal que si una eslinga la golpea accidentalmente no puedan originar un peligro para los trabajadores ocupados en un nivel inferior o en las inmediaciones de la escotilla.

	<b>TEXTO HISTÓRICO ILUSTRATIVO PARA INVESTIGACIÓN JURÍDICA</b>	<b>RESOLUCIONES COMPILADAS</b>	
		1	C.S. 360 de 13 de noviembre de 1979, vigente desde el 12 de enero de 1980.
		2	C.S. 418 de 31 de marzo de 1981

**Art. 128.-** Los cuarteles de escotilla, así como los baos, deberán estar colocados de manera que se deje un paso seguro entre la borda y la brazola de escotilla o en el sentido longitudinal.

**Art. 129.-** Se deberá dejar un espacio de 90 cmts. como mínimo, entre los cuarteles, baos y galeotas que han sido quitados y la escotilla, si la construcción del barco lo permite.

**Art. 130.-** Las trincas que sirven para quitar y volver a poner los baos y galeotas deberán estar provistas de una cadena en sus extremos y de dispositivo apropiado para sujetarlas a los baos y galeotas (por ejemplo: grilletes, zunchos especiales que pasen por un eslabón o fijadores).

**Art. 131.-** Para levantar los grandes cuarteles metálicos se deberá utilizar trincas de eslinga con cuatro ramales.

**Art. 132.-** Los cuarteles con bisagras y molinetes en posición vertical deberán sujetarse convenientemente mediante ligaduras, o un zuncho y una gaza intercalando un trozo de cadena para impedir todo desplazamiento intempestivo en caso de choque.

Se deberá tomar precauciones especiales para asegurar los cuarteles con bisagras o medios análogos con el fin de evitar su desplazamiento en caso de choques.

## PARÁGRAFO II TRABAJO EN LAS BODEGAS

**Art. 133.-** El estibado, manipulación, apilamiento y desempilamiento de las mercancías deberán efectuarse bajo la vigilancia de personas calificadas.

**Art. 134.-** Cuando las mercancías estibadas en la bodega se hallan repartidas en montones, cada montón deberá ser dispuesto de forma que quede un lugar donde las mercancías puedan ser arriadas sin peligro.

**Art. 135.-** Si las personas están expuestas durante el trabajo a un riesgo de caída de una altura de más de 2 metros, si es posible, deberán adoptarse medidas apropiadas tales como la instalación de vallas, barandillas o redes para prevenir este riesgo.

**Art. 136.-** El número de equipos de cargadores de muelle ocupados en una bodega no deberá ser tan grande que comprometa la seguridad de los trabajadores.

**Art. 137.-** Cuando en una misma escotilla trabajen dos equipos o más, se deberá destinar un encargado de señales para cada cable de izar en servicio, y tender y sujetar sólidamente una red que impida la caída de los trabajadores en la escotilla o la de mercancías sobre los hombres que trabajan en los niveles inferiores.

**Art. 138.-** No se deberá lanzar ningún aparato móvil u otro objeto dentro de las bodegas o fuera de éstas.

**Art. 139.-** En el curso de la carga de mercancías a granel se deberá tener la precaución de pasar lista de los trabajadores destinados al estibado a la entrada y a la salida de la bodega de



	<b>TEXTO HISTÓRICO ILUSTRATIVO PARA INVESTIGACIÓN JURÍDICA</b>	<b>RESOLUCIONES COMPILADAS</b>	
		<b>1</b>	C.S. 360 de 13 de noviembre de 1979, vigente desde el 12 de enero de 1980.
		<b>2</b>	C.S. 418 de 31 de marzo de 1981

mercancías a granel; el encargado de las máquinas de la bodega deberá, si es necesario, estar sujeto con un cinturón de seguridad y una cuerda de amarre.

**Art. 140.-** Los explosivos y demás mercancías peligrosas deberán ser manipulados de acuerdo con las disposiciones de los artículos 197 a 212 y a las regulaciones de la Inter-Governmental Maritime Conservative Organization (INCO) para carga peligrosa.

### PARÁGRAFO III FUNCIONAMIENTO DE LAS MÁQUINAS Y APARATOS DE CARGA Y DESCARGA ESLINGADO

**Art. 141.- Generalidades:** Las cargas deberán ser reunidas y eslingadas antes de ser izadas o arriadas.

**Art. 142.-** Antes de levantar cargas pesadas y peligrosas, tales como: viguetas, tubos, maderos, etc. de gran longitud, se deberán someter esas cargas a una prueba de izado con el fin de comprobar la eficacia del eslingado.

**Art. 143.-** Las gazas y las eslingas deberán:

- a) Ser lo suficientemente largas para que su empleo no entrañe riesgo alguno;
- b) Estar colocadas en forma que impidan la caída o el deslizamiento de una parte de la carga; y,
- c) Estar suficientemente ajustadas.

**Art. 144.-** Las cadenas de dimensiones inferiores a 8 mm. no deberán servir de eslingas.

**Art. 145.-** Se deberán adoptar las medidas necesarias, tales como la provisión de material de embalaje, para preservar las cadenas, los cables metálicos y las maromas contra las aristas cortantes que puedan tener las cargas.

**Art. 146.-** Se deberá utilizar zunchos de seguridad especialmente fabricados para impedir que se desenganchen intempestivamente las eslingas.


**Art. 147.-** Cuando se utilicen para el izado eslingas dobles o con ramales múltiples se deberán reunir los extremos superiores de los ramales mediante un grillete, un eslabón ovalado o una anilla adecuada, y no engancharlos separadamente al zuncho del izado.

**Art. 148.-** Se deberá conocer el peso de las mercancías pesadas antes de proceder a su izado.

Todo fardo u objeto que pese una tonelada bruta o más deberá llevar la indicación de su peso bruto, marcado en el exterior, de una manera clara y duradera, antes de proceder a su carga a bordo de un buque.

**Art. 149.- Objetos largos:** Para izar objetos largos tales como tubos, cañerías y raíles:

- a) Se deberá utilizar dos eslingas;

	<b>TEXTO HISTÓRICO ILUSTRATIVO PARA INVESTIGACIÓN JURÍDICA</b>	<b>RESOLUCIONES COMPILADAS</b>	
		1	C.S. 360 de 13 de noviembre de 1979, vigente desde el 12 de enero de 1980.
		2	C.S. 418 de 31 de marzo de 1981

- b) Se deberá emplazar, si es necesario, un balancín o mayal;
- c) Se deberá adoptar medidas apropiadas para impedir que se deslicen mercancías del eslingado; y,
- d) Si se utiliza una sola eslinga, el extremo inferior de la carga deberá reunirse en un cangilón o recipiente análogo.

**Art. 150.- Cangilones, etc.:** Los cangilones y aparatos análogos deberán:

- a) Ser cargados de manera que se impida todo riesgo de caída de la mercancía, y en todo caso no cargarse nunca hasta el borde; y,
- b) Estar sólidamente sujetos al zuncho, por ejemplo mediante un grillete para que no se caigan.

**Art. 151.- Balas, sacos, etc.:** Si se utilizan zunchos para izar balas de algodón, de lana o de corcho así como sacos de yute y de artículos análogos, se deberán utilizar dos pares de ganchos, cuando sea necesaria esta precaución, para prevenir todo peligro.

**Art. 152.- Chapas metálicas:** Cuando se eslinguen chapas pesadas se deberá utilizar aparatos apropiados, tales como ganchos portachapas sobre eslingas sinfin o grilletes que pasen por orificios practicados en las chapas.

**Art. 153.- Animales:** Los animales deberán ser acarreados en cajas, jaulas, o mediante eslingas con cinchas que los sujeten suficientemente para impedir toda perturbación de las operaciones de manipulación y proteger a los cargadores contra todo peligro.

#### IZADO Y ARRIADO DE LAS CARGAS

**Art. 154.- Generalidades:** Las máquinas y aparatos de manipulación deberán utilizarse solamente para los fines a que estén destinados, y no deberán cargarse más de la carga máxima permisible.

**Art. 155.-** Las cargas deberán ser izadas y arriadas regularmente y sin golpes o choques. En caso de disposición defectuosa de una carga en el curso del izado el encargado de las señales deberá avisar inmediatamente del peligro.


Las cargas en curso de izado o de arriado no deberán pesar o quedar suspendidas encima de las personas ocupadas en operaciones de manipulación.

No se deberá permitir a ninguna persona pasar o estacionarse debajo de una carga en suspensión.

**Art. 156.-** Ninguna persona deberá utilizar una escala de bodega en la boca de una escotilla cuando se icen o se arríen cargas en la bodega.

No se deberá izar o arriar ninguna carga en la bodega en tanto se hallen personas en las escalas de la bodega.

**Art. 157.-** Los conductores de winches o grúas no deberán dejar su máquina sin vigilancia cuando una carga se halle en suspensión o cuando la máquina esté en servicio. Tampoco deberán

	<b>TEXTO HISTÓRICO ILUSTRATIVO PARA INVESTIGACIÓN JURÍDICA</b>	<b>RESOLUCIONES COMPILADAS</b>	
		1	C.S. 360 de 13 de noviembre de 1979, vigente desde el 12 de enero de 1980.
		2	C.S. 418 de 31 de marzo de 1981

transportar trabajadores con sus máquinas, a menos que estén autorizados especialmente para hacerlo y que se utilice un cangilón adecuado.

**Art. 158.- Señales:** Los operadores de las máquinas de manipulación no deberán recibir señales a no ser de los encargados de éstas; sin embargo, en caso de peligro tienen que obedecer la señal de parada, sea cual fuere la persona que lo emita.

El encargado de las señales deberá estar siempre perfectamente visible para el operario del chigre o de la grúa.

**Art. 159.-** Los operarios de los chigres o de las grúas deberán ejecutar siempre escrupulosamente los movimientos indicados por las señales que les son transmitidas.

**Art. 160.- Arrastre de las cargas:** Salvo en circunstancias excepcionales en que se tomen precauciones especiales bajo la vigilancia de un personal calificado, se deberá prohibir la utilización de grúas para arrastrar cargas pesadas que se encuentren bajo cubierta, si el cable de izado de la grúa ha de separarse de la vertical para este efecto.

Esta prohibición no se aplica a la manipulación normal de las mercancías diversas en que el margen entre el peso de las cargas que deben manipularse y la carga máxima de utilización de la grúa es muy grande, y cuando el cable de izado de la grúa se separa sólo levemente de la vertical.

**Art. 161.-** Las cargas no deberán ser arrastradas con los winches de a bordo a menos que el cable de tracción esté tendido directamente desde el motín giratorio del puntal de carga, con objeto de no sobrecargar la pluma y el armamento.

**Art. 162.-** No se deberá utilizar los winches de abordó ni las grúas para desplazar barcasas u otras embarcaciones, a menos que el cable de tracción esté convenientemente dispuesto de manera que logre un enlace directo con el tambor del winche.


**Art. 163.- Cangilones de agarre:** Cuando se manipulan mercancías a granel utilizando cucharas:

- a) Se deberá prever suficiente espacio para los trabajadores en los puntos de manipulación de manera que queden fuera del alcance de la cuchara en movimiento;
- b) Se deberá garantizar las cucharas contra toda apertura inesperada y deberá estar construida de tal forma que pueda ser bloqueada en la posición de apertura, con objeto de evitar que el cierre inesperado de las tenazas pueda alcanzar a una persona; y,
- c) Si se trata de mercancías, por ejemplo minerales, los trabajadores ocupados en el estibado en la bodega deberán ser objeto de vigilancia especial.

**Art. 164.- Maniobras con los tambores de los winches:** Cuando se manipulan cargas mediante un cable que pasa alrededor de un tambor del winche deberá hallarse constantemente un conductor en los mandos del winche para poder pararlo inmediatamente en caso de necesidad y todo el tiempo que esté destinado a ese puesto, no deberá efectuar ningún otro trabajo.

**Art. 165.- Maniobras en vacío:** Cuando los winches o grúas maniobren sin que se halle carga suspendida en sus dispositivos de eslingado:

DEROGADA	●	NOTA ACLARATORIA Y TEXTO REFORMADO	●	PERÍODO DE VIGENCIA	●
----------	---	------------------------------------	---	---------------------	---

	<b>TEXTO HISTÓRICO ILUSTRATIVO PARA INVESTIGACIÓN JURÍDICA</b>	<b>RESOLUCIONES COMPILADAS</b>	
		1	C.S. 360 de 13 de noviembre de 1979, vigente desde el 12 de enero de 1980.
		2	C.S. 418 de 31 de marzo de 1981

- a) Las eslingas y las cadenas deberán estar sólidamente enganchadas al dispositivo antes de que los conductores reciban la señal puesta en marcha;
- b) Los zunchos afilados, los zunchos dobles y las garras no deberán suspenderse en un extremo del cable, sino ser amarrados a las eslingas;
- c) Los conductores deberán levantar el dispositivo de eslingado lo suficientemente alto para que no pueda golpear a personas u objetos.

#### OBLIGACIONES DE LOS ENCARGADOS DE LAS SEÑALES

**Art. 166.-** El encargado de las señales deberá hacer lo posible para proteger contra los accidentes a los cargadores que trabajan en su escotilla. Para el efecto, deberá situarse en un lugar desde donde pueda observar bien el trabajo.

**Art. 167.-** Las señales que el encargado dirige al conductor del chigre o de la grúa deberán ser precisas.

**Art. 168.-** En encargado de las señales deberá emitir los avisos necesarios a las personas que se encuentran en las bodegas, las barcasas o el muelle.

**Art. 169.-** Antes de comenzar el trabajo de la jornada, el encargado de las señales deberá cerciorarse de que su puesto de trabajo sobre cubierta o sobre la cubertada esté libre.

**Art. 170.-** Antes de dar una señal de izado, el encargado de las señales deberá cerciorarse de que la carga está convenientemente eslingada y que el izado puede comenzar sin riesgo para las personas que trabajan en la bodega o sobre cubierta.

**Art. 171.-** El encargado de las señales no deberá emitir la señal de descenso antes de cerciorarse de que la vía está libre en la bodega y en la boca de la escotilla o, si se da el caso, en la cubierta o sobre la barcaza.

**Art. 172.-** Antes de dar la señal de arriado, el encargado de las señales deberá cerciorarse de que la carga puede ser depositada sin peligro.

**Art. 173.-** El encargado de las señales deberá velar porque ninguna persona sea transportada en las máquinas de izar, a menos que se dé una autorización especial a este efecto.

#### PARÁGRAFO IV

#### PELIGROS QUE PRESENTAN LOS TRABAJOS DISTINTOS DE LOS DE CARGA Y DESCARGA

**Art. 174.-** No se deberá efectuar ningún trabajo (pintado, calafateado, pintura por pulveración, limpieza por chorro de arena o soldadura, etc.) en los lugares destinados a la carga y descarga, si ello puede originar un peligro o una molestia para las personas que lo ejecuta, debido a los gases, vapores, polvo, radiaciones, ruido o cualquier otra molestia.

#### CAPÍTULO NOVENO

#### LEVANTAMIENTO, ACARREO Y APILAMIENTO DE MATERIAL

DEROGADA	●	NOTA ACLARATORIA Y TEXTO REFORMADO	●	PERÍODO DE VIGENCIA	●
----------	---	------------------------------------	---	---------------------	---

	<b>TEXTO HISTÓRICO ILUSTRATIVO PARA INVESTIGACIÓN JURÍDICA</b>	<b>RESOLUCIONES COMPILADAS</b>	
		1	C.S. 360 de 13 de noviembre de 1979, vigente desde el 12 de enero de 1980.
		2	C.S. 418 de 31 de marzo de 1981

### PARÁGRAFO I LEVANTAMIENTO Y ACARREO

**Art. 175.-** Siempre que sea practicable se deberá utilizar aparatos mecánicos para levantar y acarrear cargas.

**Art. 176.-** Los trabajadores encargados de la manipulación de las cargas deberán recibir instrucción sobre la manera de levantar y acarrear los bultos sin peligro.

**Art. 177.-** No deberá emplearse a ninguna persona para levantar, llevar o desplazar ningún bulto cuyo peso pudiera causarle lesiones.

**Art. 178.-** Cuando se desplacen objetos pesados mediante rodillos se deberá utilizar barras o machos y no servirse de las manos o los pies para cambiar la posición de los rodillos en movimiento.

**Art. 179.-** Los trabajadores ocupados en la manipulación de objetos que tienen aristas cortantes, rebabas, astillas, pinchos u otros salientes peligrosos, o en la manipulación de materias ardientes o corrosivas deberán recibir equipos y ropas de protección apropiadas, de acuerdo con las disposiciones del Título 445 de este Reglamento.

**Art. 180.-** Los trabajadores que manipulan botellas de gas comprimido deberán:

- a) Evitar lanzarlas, golpearlas o arrastrarlas;
- b) Evitar manipularlas si las llaves no están provistas de su casquillo de protección;
- c) Alejarlas del calor; y,
- d) No utilizarlas como rodillos.

### PARÁGRAFO II APILAMIENTO EN TIERRA

**Art. 181.-** Cuando se apilan mercancías en un embarcadero, en un muelle o dentro de un almacén, etc. se deberá adoptar medidas adecuadas para impedir que las pilas caigan.

En caso necesario, se deberá adoptar medidas especiales, por ejemplo un apuntalamiento adecuado, no sólo durante el apilamiento y una vez terminadas las pilas, sino especialmente al proceder a deshacer las pilas.

**Art. 182.-** Las mercancías deberán apilarse solamente hasta una altura compatible con la seguridad.

En caso necesario, la altura de seguridad deberá ser fijada por una persona competente.

**Art. 183.-** Cuando haya trabajadores ocupados sobre pilas cuya altura sea superior a 1,5 metros, se deberá proporcionar medios seguros de acceso a las pilas.

	<b>TEXTO HISTÓRICO ILUSTRATIVO PARA INVESTIGACIÓN JURÍDICA</b>	<b>RESOLUCIONES COMPILADAS</b>	
		<b>1</b>	C.S. 360 de 13 de noviembre de 1979, vigente desde el 12 de enero de 1980.
		<b>2</b>	C.S. 418 de 31 de marzo de 1981

**Art. 184.-** Cuando se procede a efectuar operaciones encima de pilas de gran altura se deberán fijar avisos y adoptar medidas apropiadas para la seguridad de las personas que circulan por debajo.

**Art. 185.-** Cuando se apilan sacos pesados se recomienda:

- a) Orientar el cierre de los sacos hacia el interior de la pila;
- b) Atar en diagonal los cuatro primeros sacos de cada camada;
- c) Formar la pila en pirámide dejando la distancia de un saco hacia adentro, cada cinco camadas.

**Art. 186.-** Las pilas de barras y tuberías deberán calzarse adecuadamente.

**Art. 187.-** Cuando se apilan pipas o toneles vacíos, tuberías de grandes dimensiones, rollos de papel u otros objetos de sección circular de manera que descansen sobre el costado:

- a) Las pilas deberán ser dimétricas y estables;
- b) Todas las piezas de la camada inferior deberán ser calzadas cuidadosamente.

**Art. 188.-** Cuando se apilan toneles, pipas o barriles llenos, descansando sobre el fondo, se deberá limitar la altura de las pilas y colocar sobre cada hilera dos planchas adosadas antes de pasar a la hilera superior.

## CAPÍTULO DÉCIMO ALMACENES Y LOCALES DE ALMACENAMIENTO

**Art. 189.- Construcción:** Los almacenes y locales de almacenamiento deberán construirse y equiparse de acuerdo con las prescripciones correspondientes de la reglamentación nacional o local.


**Art. 190.- Carga en los lugares de almacenamiento:** La carga máxima por unidad de superficie de todos los lugares de almacenamiento y la carga máxima de todos los vehículos utilizados en esos lugares deberán fijarse en sitios bien visibles. No se deberán rebasar estas cargas máximas.

**Art. 191.- Escaleras:** Las escaleras deberán estar provistas, en todos sus lados abiertos de barandillas, conforme a las disposiciones del artículo 31.

Se deberá instalar un pasamanos adecuado y resistente en ambos lados de toda escalera cuya anchura sea igual o superior a 1,2 metros, y en los lados abiertos de todas las demás escaleras, salvo circunstancias especiales, en cuyo caso se deberá utilizar un cable resistente.

En caso necesario, se deberá instalar además un pasamano medianero y resistente para las escaleras, cuya anchura sea igual o superior a 2 metros.

**Art. 192.-** Las escalas portátiles deberán ofrecer buenas garantías de seguridad, tanto al bajar como al subir.

	<b>TEXTO HISTÓRICO ILUSTRATIVO PARA INVESTIGACIÓN JURÍDICA</b>	<b>RESOLUCIONES COMPILADAS</b>	
		1	C.S. 360 de 13 de noviembre de 1979, vigente desde el 12 de enero de 1980.
		2	C.S. 418 de 31 de marzo de 1981

**Art. 193.- Aberturas:** Se deberá proteger eficazmente las aberturas en el suelo o las paredes, teniendo en cuenta el peligro que originan.

**Art. 194.- Salidas:** En caso necesario, los almacenes y locales de almacenamiento deberán estar provistos, además de las salidas ordinarias, de salidas de socorro que se ajusten a las prescripciones de la reglamentación nacional o local.

**Art. 195.- Ascensores y montacargas:** La construcción, instalación, inspección y funcionamiento de los ascensores y montacargas instalados en los almacenes y locales de almacenamiento, así como los materiales de que están contruidos, deberán ajustarse a las disposiciones de la reglamentación nacional sobre ascensores y montacargas utilizados en los establecimientos industriales.

**Art. 196.- Conservación:** Los almacenes y locales de almacenamiento, así como sus dependencias, deberán mantenerse en buenas condiciones de seguridad y se deberá reparar inmediatamente toda avería peligrosa en el piso, en los escalones, galerías, escaleras, trampas de izado, etc.

## CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO SUBSTANCIAS Y CONDICIONES PELIGROSAS

### PARÁGRAFO I MANIPULACIÓN DE SUBSTANCIAS Y OBJETOS PELIGROSOS

**Art. 197.-** La manipulación y almacenamiento de explosivos, materias líquidas muy inflamables y otras sustancias peligrosas deberá efectuarse de acuerdo con las prescripciones apropiadas de la reglamentación nacional o local.

**Art. 198.-** Las sustancias peligrosas deberán ser cargadas, descargadas, manipuladas y almacenadas únicamente bajo la vigilancia de una persona competente y familiarizada con los riesgos y precauciones que deben tomarse.


En caso de duda en cuanto a la naturaleza del riesgo a las precauciones que deban tomarse se deberá solicitar de la autoridad competente las instrucciones necesarias.

**Art. 199.-** Las sustancias peligrosas no deberán cargarse, descargarse, manipularse o almacenarse de no hallarse embaladas y rotuladas de acuerdo con la reglamentación nacional o internacional aplicable al transporte de estas sustancias.

Cuando se trate de cargamentos a granel, los cuales son difíciles de rotular, se deberán consignar las indicaciones necesarias en el conocimiento de embarque o en cualquier otro documento que los acompañe.

**Art. 200.-** Cuando se tiene que proceder a la manipulación o almacenamiento de sustancias peligrosas, los trabajadores ocupados en estas operaciones deberán ser informados debidamente de la naturaleza de las sustancias y de las precauciones que deben tomar para su manipulación.



	<b>TEXTO HISTÓRICO ILUSTRATIVO PARA INVESTIGACIÓN JURÍDICA</b>	<b>RESOLUCIONES COMPILADAS</b>	
		1	C.S. 360 de 13 de noviembre de 1979, vigente desde el 12 de enero de 1980.
		2	C.S. 418 de 31 de marzo de 1981

**Art. 201.-** Se deberán adoptar precauciones especiales, por ejemplo, la provisión de palletes, redes de eslingado, cajas, pletinas con altos adrales, para prevenir que se rompan o deterioren los recipientes o embalajes de las sustancias peligrosas.

**Art. 202.-** En caso de rotura o de deterioro en proporciones alarmantes de los recipientes de sustancias peligrosas se deberán suspender las operaciones de manipulación y evacuar a los trabajadores a un lugar seguro hasta que se elimine el peligro.

**Art. 203.-** Las sustancias explosivas no deberán permanecer en los muelles o en otras zonas de trabajo portuario a más de lo necesario.

En caso de que sustancias explosivas tengan que permanecer en los muelles o en otras zonas de trabajo portuario, la autoridad competente deberá prescribir la cantidad máxima, de acuerdo con la categoría del riesgo, que puede dejarse en estos lugares y la distancia que debe guardarse entre las sustancias explosivas, por una parte, y los edificios, barcos, otras mercancías, etc. por otra, teniendo en cuenta la categoría de riesgos y la cantidad de las sustancias almacenadas.

**Art. 204.-** Cuando existe el riesgo de explosión, se deberá poner fuera de tensión todo el material eléctrico y circuitos eléctricos y mantenerlos fuera de tensión en tanto subsista el riesgo, a menos que el material y los circuitos puedan utilizarse sin peligro en las circunstancias en cuestión.

**Art. 205.-** Cuando se procede a la carga o descarga de mercancías muy inflamables se deberán adoptar medidas especiales para poder atajar inmediatamente todo conato de incendio.

**Art. 206.-** En caso necesario, se deberán proporcionar y utilizar, en atmósfera explosiva, herramientas que no produzcan chispas.

**Art. 207.-** Antes de proceder a la carga o descarga de un cargamento desinfectado por fumigación se deberán adoptar medidas eficaces para garantizar la manipulación sin peligro.

**Art. 208.-** Cuando se manipulan o se almacenan sustancias corrosivas se deberán adoptar precauciones especiales para impedir el deterioro de los recipientes y para eliminar todo peligro originado por el derrame de su contenido.

**Art. 209.-** En caso necesario, los trabajadores ocupados en la carga, la descarga o en cualquier otra forma de manipulación de mercancías peligrosas deberán disponer y utilizar ropas protectoras y equipos de protección personal que se ajusten a las disposiciones apropiadas del capítulo XII.

**Art. 210.-** Los cargadores de muelle no deberán tocar las ratas muertas, sino quitarlas utilizando pinzas u otros medios.

**Art. 211.-** Antes de tomar alimentos o bebidas, los trabajadores ocupados en la manipulación de sustancias nocivas deberán lavarse cuidadosamente las manos y la cara con jabón o con otro producto de aseo adecuado.



	<b>TEXTO HISTÓRICO ILUSTRATIVO PARA INVESTIGACIÓN JURÍDICA</b>	<b>RESOLUCIONES COMPILADAS</b>	
		1	C.S. 360 de 13 de noviembre de 1979, vigente desde el 12 de enero de 1980.
		2	C.S. 418 de 31 de marzo de 1981

**Art. 212.-** Cuando la autoridad competente no haya certificado la desinfección, en particular contra el carburo, de las pieles, la lana, pelos, huesos u otras partes de animales, o cuando se sospeche un riesgo de infección, los cargadores de muelle interesados deberán:

- a) Ser instruidos sobre los riesgos de infección y las precauciones que deben tomar; por ejemplo, mediante carteles y folletos instructivos;
- b) Recibir y utilizar un equipo de protección personal que se ajuste a las disposiciones apropiadas del Capítulo XII; y,
- c) Ser objeto de vigilancia médica especial.

#### PARÁGRAFO II CONDICIONES PELIGROSAS E INSALUBRES

**Art. 213.- Polvo:** Cuando las operaciones de carga o descarga den lugar a desprendimiento de polvo capaz de constituir un riesgo para la salud deberán recurrirse a medios de manipulación mecánica que puedan eliminar este riesgo.

Cuando los cargadores de muelle estén expuestos al polvo, cuya concentración pueda ser irritante o peligrosa, deberá proporcionárseles un equipo apropiado de protección de las vías respiratorias, que deberá utilizar.

**Art. 214.- Recipientes en mal estado o defectuosos:** En caso de peligro causado por recipientes de sustancias peligrosas con roturas o escapes deberá evacuarse a los trabajadores de muelle y adoptarse las siguientes medidas antes de reanudar el trabajo:

- a) Si el cargamento desprende vapores o gases peligrosos:
  1. Un equipo apropiado de protección de las vías respiratorias deberá ponerse a la disposición inmediata de los trabajadores encargados de sacar los recipientes deteriorados;
  2. Un material de salvamento apropiado y un personal adiestrado en su utilización deberán estar rápidamente disponibles para el socorro de las personas siniestradas; y,
  3. Deberán airearse estos lugares, en caso necesario, sometiéndolos a un control para asegurarse de que el índice de concentración de esos vapores y gases en la atmósfera no entrañe un peligro.
- b) Si el cargamento lo constituye una materia corrosiva:
  1. Deberá disponerse de ropas especiales para asegurar la debida protección de los trabajadores encargados de sacar los recipientes deteriorados; y,
  2. Deberán utilizarse sustancias absorbentes o neutralizantes apropiadas para recoger las sustancias derramadas.

**Art. 215.- Motores de combustión interna:** Cuando se utilizan motores de combustión interna durante los trabajos de carga o descarga en las bodegas o espacios cerrados:

	<b>TEXTO HISTÓRICO ILUSTRATIVO PARA INVESTIGACIÓN JURÍDICA</b>	<b>RESOLUCIONES COMPILADAS</b>	
		1	C.S. 360 de 13 de noviembre de 1979, vigente desde el 12 de enero de 1980.
		2	C.S. 418 de 31 de marzo de 1981

- a) El mecánico no deberá trabajar aislado;
- b) En todo lugar de trabajo y en especial bajo la cubierta y en los entrepuentes, convendrá comprobar que la concentración de óxido de carbono u otros gases de escape no constituyen un peligro; y,
- c) Deberá disponerse de una ventilación mecánica suplementaria en caso de que no se disponga de una ventilación suficiente por medios naturales o por las instalaciones del barco.

**Art. 216.- Riesgo de anoxia:** Antes de permitir a los trabajadores de muelle la entrada en espacios cerrados, depósitos, etc. donde la fermentación de materias orgánicas o la oxidación han podido provocar una rarificación del oxígeno, deberá comprobarse por medios adecuados, tal como el empleo de una máquina de seguridad de llama, que el contenido de oxígeno es suficiente.

**Art. 217.- Fumigación:** Antes de autorizar a los trabajadores de muelle a penetrar en una bodega sometida a fumigación, el lugar deberá haberse declarado exento de peligro por una persona competente.

**Art. 218.- Nieve carbónica:** No deberá utilizarse la nieve carbónica en el interior de un barco.

Si la nieve carbónica ha sido utilizada como refrigerante en bodegas o en el espacio cerrado, deberán efectuarse controles apropiados antes de permitirse la entrada a los trabajadores de muelle en dichos lugares.

**Art. 219.- Afecciones debidas al calor:** Siempre que sea necesario, se deberán tomar medidas adecuadas tales como una ventilación suplementaria y el suministro de bebidas saladas, para evitar las afecciones debidas al calor.


**Art. 220.- Pausas y períodos de descanso:** Cuando los trabajadores de muelle estén obligados a trabajar en condiciones anormales que los sometan a temperaturas extremas o les impongan el llevar una careta deberán ser relevados a intervalos apropiados para que puedan descansar al aire libre.

### PARÁGRAFO III BARCOS – CISTERNAS

**Art. 221.-** Los barcos – cisternas deberán ser cargados y descargados de acuerdo con las precauciones aplicables de la reglamentación nacional o de la autoridad competente.

### CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO EQUIPO DE PROTECCIÓN PERSONAL

**Art. 222.-** Cuando no se puedan utilizar otros medios de protección contra los agentes nocivos o esos medios no ofrezcan protección suficiente, los cargadores de muelle deberán disponer de ropa protectora y de un grupo de protección personal eficaces, para poder escapar a los efectos de los agentes nocivos.

	<b>TEXTO HISTÓRICO ILUSTRATIVO PARA INVESTIGACIÓN JURÍDICA</b>	<b>RESOLUCIONES COMPILADAS</b>	
		<b>1</b>	C.S. 360 de 13 de noviembre de 1979, vigente desde el 12 de enero de 1980.
		<b>2</b>	C.S. 418 de 31 de marzo de 1981

Las ropas y el equipo de protección personal deberán ajustarse, por lo menos, a las normas nacionales aplicables al respecto.

**Art. 223.-** Se deberá instruir a los cargadores de muelle sobre la utilización de las ropas de protección y del equipo de protección personal de que disponen.

**Art. 224.-** Los cargadores de muelle deberán utilizar correctamente las ropas y el equipo de protección personal de que disponen y conservarlos en buen estado.

**Art. 225.-** Se deberán limpiar las ropas y el equipo de protección personal a intervalos adecuados, conservándolos en buen estado.

**Art. 226.-** Cuando las ropas o el equipo de protección personal puedan contaminarse por sustancias tóxicas o peligrosas se deberán conservar en lugares separados para que no contaminen las ropas ordinarias de los trabajadores.

**Art. 227.-** Antes de ser distribuido, el equipo de protección personal que ha de estar en contacto con la piel deberá lavarse y desinfectarse.

**Art. 228.-** Se deberán proporcionar medios eficaces de protección de la piel, tales como cremas y ropas protectoras, cuando haya riesgo de que la piel esté en contacto con sustancias de acción nociva o penetrante.

**Art. 229.-** Se deberán facilitar a los cargadores de muelle medios eficaces de protección, tales como desinfectantes y cremas, para proteger la piel y prevenir el riesgo de infección que resulte de la manipulación de partes de animales que pudieran estar infectadas.

**Art. 230.-** Se deberán facilitar aparatos de respiración, cascos o máscaras eficaces que reúnan las condiciones requeridas por la autoridad competente con objeto de asegurar la protección contra la inhalación de humos, gases, vapores o polvos tóxicos o corrosivos.


**Art. 231.-** Se deberá facilitar dispositivos apropiados, tales como gafas, máscaras o pantallas, para garantizar la protección contra la penetración en los ojos de humos, gases o vapores nocivos, así como polvo o partículas peligrosas, etc.

**Art. 232.-** Para realizar trabajos que entrañen un riesgo de corrosión o quemaduras se deberá facilitar medios eficaces de protección tales como guantes, polainas y mandiles.

**Art. 233.-** Al manipular mercancías que puedan lesionar a los trabajadores se deberá facilitar medios de protección, por ejemplo, guantes, pinzas, hombreras protectoras de cuero, zuecos, botas con punteras, cascos protectores.

**Art. 234.-** Los cargadores de muelle deberán llevar calzado de seguridad durante el trabajo.

**Art. 235.-** Se deberá facilitar ropas protectoras eficaces a los trabajadores de muelle destinados a trabajar en locales refrigerados.

	<b>TEXTO HISTÓRICO ILUSTRATIVO PARA INVESTIGACIÓN JURÍDICA</b>	<b>RESOLUCIONES COMPILADAS</b>	
		1	C.S. 360 de 13 de noviembre de 1979, vigente desde el 12 de enero de 1980.
		2	C.S. 418 de 31 de marzo de 1981

**CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO  
ASISTENCIA MÉDICA Y SALVAMENTO**

**PARÁGRAFO I  
PRIMEROS AUXILIOS Y SALVAMENTO**

**Art. 236.- Disposiciones generales:** Salvo en casos de urgencia, los primeros auxilios, al ocurrir un accidente o una indisposición repentina deberán ser administrados exclusivamente por un médico, una enferma diplomada o por una persona que haya recibido formación en materia de primeros auxilios y posea un certificado de primeros auxilios reconocido por la autoridad competente.

**Art. 237.-** Se deberá disponer del personal y el material necesario para la administración de primeros auxilios en las horas de trabajo y en los lugares mismos donde se efectúan los trabajos de carga y descarga en los puertos.

**Art. 238.-** No se deberá trasladar a los heridos graves antes de la llegada de un médico o de otra persona calificada, salvo en los casos en que sea necesario evacuarlos de una zona peligrosa.

**Art. 239.-** En caso de herida o afección, por benigna que sea, deberá consultarse cuanto antes a una persona capacitada para administrar primeros auxilios o al Dispensario más próximo.

**Art. 240.- Botiquines:** Se deberá disponer de uno o varios botiquines de socorro en lugares apropiados y a proximidad de donde se efectúen los trabajos y éstos deberán protegerse contra toda contaminación por el polvo, la humedad, etc.

Los botiquines deberán contener el material necesario para administrar los primeros auxilios a los cargadores.

El contenido de los botiquines deberá ajustarse a las disposiciones previstas por la reglamentación o por las normas nacionales.

Los botiquines deberán contener exclusivamente el material destinado a primeros auxilios.


**Art. 241.-** Los botiquines deberán contener instrucciones sencillas y claras respecto de la asistencia en casos de urgencia.

**Art. 242.-** Se deberá reemplazar, si es necesario, el material de los botiquines utilizados en cada caso.

**Art. 243.-** La persona calificada para administrar los primeros auxilios deberá ser responsable de los botiquines de socorro.

Por lo menos una vez al mes, la persona que asuma la responsabilidad deberá inspeccionar el contenido y el estado de cada botiquín.

**Art. 244.- Camillas:** Se deberá disponer inmediatamente de camillas.

	<b>TEXTO HISTÓRICO ILUSTRATIVO PARA INVESTIGACIÓN JURÍDICA</b>	<b>RESOLUCIONES COMPILADAS</b>	
		<b>1</b>	C.S. 360 de 13 de noviembre de 1979, vigente desde el 12 de enero de 1980.
		<b>2</b>	C.S. 418 de 31 de marzo de 1981

Estas deberán estar construidas de manera que se pueda izar sin peligro a una persona fuera de la bodega y transportarla sin que sea necesario desplazarla de la camilla.

Cada camilla deberá llevar dos mantas limpias.

**Art. 245.- Riesgos de corrosión:** Cuando los cargadores de muelle están expuestos al contacto de sustancias corrosivas:

- a) Deberán disponer inmediatamente de medios apropiados de primeros auxilios, tales como frascos con preparados líquidos para baños oculares, así como de instalaciones para poder lavarse con gran cantidad de agua; y,
- b) Se deberán fijar avisos con las instrucciones relativas a los primeros auxilios que deben administrarse.

**Art. 246.- Salvamento de ahogados:** Se deberá disponer con rapidez de material apropiado de salvamento para los ahogados.

El material de salvamento deberá consistir en un número suficiente de boyas de salvamento, provistas de cuerdas de suficiente longitud, ganchos, perchas y escalas suficientemente largas.

**Art. 247.- Personal de primeros auxilios:** Cuando en una operación de carga o descarga participen 10 trabajadores como mínimo a bordo de un barco no amarrado al muelle, o 25 trabajadores como mínimo en cualquier otro lugar, se deberá hallar en el lugar, por lo menos una persona calificada para administrar los primeros auxilios.

**Art. 248.- Embarcaciones:** Cuando las operaciones de manipulación se efectúan a bordo de un barco que no esté anclado junto al muelle deberá haber a bordo del barco o a proximidad de éste, durante las horas de trabajo, una embarcación adecuada y dispuesta para ser utilizada como transporte a tierra de los enfermos heridos.


**Art. 249.-** Cuando los cargadores trabajen sobre maderos flotantes o balsas, o cuando procedan al estibado o desestibado de un cargamento de cubierta constituido por troncos que sobresalen de la batayola, deberá hallarse amarrada en un lugar adecuado una embarcación convenientemente equipada con el personal y el material necesario.

**Art. 250.- Puesto de socorro:** Cuando por lo menos 100 cargadores trabajan ordinariamente en operaciones de carga y descarga se deberán instalar uno o varios puestos de socorro bien equipados en lugares fácilmente accesibles para el tratamiento de los heridos leves y como lugar de reposo para los enfermos y heridos graves.

Del puesto de socorro se deberá encargar una persona responsable, calificada para administrar los primeros auxilios y disponibles en todo momento durante las horas de trabajo.

El puesto de socorro deberá hallarse bajo la vigilancia de un médico.

DEROGADA	●	NOTA ACLARATORIA Y TEXTO REFORMADO	●	PERÍODO DE VIGENCIA	●
----------	---	------------------------------------	---	---------------------	---

	<b>TEXTO HISTÓRICO ILUSTRATIVO PARA INVESTIGACIÓN JURÍDICA</b>	<b>RESOLUCIONES COMPILADAS</b>	
		<b>1</b>	C.S. 360 de 13 de noviembre de 1979, vigente desde el 12 de enero de 1980.
		<b>2</b>	C.S. 418 de 31 de marzo de 1981

**Art. 251.- Ambulancias:** Se deberán adoptar medidas para asegurar, en caso necesario, la rápida evacuación de los trabajadores enfermos o heridos hacia un hospital o a otro centro de tratamiento análogo.

Entre estas medidas deberá figurar la posibilidad de disponer rápidamente de un vehículo o una chalupa-ambulancia estacionada a distancia razonable del lugar de trabajo.

**Art. 252.- Avisos:** Se deberán fijar en lugares apropiados y bien visibles avisos que indiquen:

- a) El emplazamiento del botiquín, del puesto de socorro, de la ambulancia y de la camilla más cercano y el lugar donde se encuentra la persona responsable;
- b) El emplazamiento de la cabina telefónica más cercana para llamar la ambulancia, así como el número de teléfono y el nombre de la persona o del centro a quien hay que avisar; y,
- c) El nombre, la dirección y el número de teléfono del médico que ha de llamarse en caso de urgencia.

**Art. 253.- Formación del personal de primeros auxilios:** Se deberá estimular a los trabajadores de muelle a adquirir conocimientos sobre primeros auxilios.

**Art. 254.-** El personal de primeros auxilios deberá ser instruido en los métodos manuales de respiración artificial y en las operaciones de salvamento.

Cuando existan aparatos de respiración artificial éstos deberán ser utilizados únicamente por personas familiarizadas con su empleo.

**Art. 255.- Registro:** Se deberá conservar en cada puesto de socorro un registro de primeros auxilios para inscribir los nombres de las personas que han recibido primeros auxilios, así como todo dato relativo a la lesión o al tratamiento dado.


Solamente personas autorizadas deberán tener acceso a esos registros.

## PARÁGRAFO II

**Art. 256.- Exámenes médicos:** Se deberá hacer todo lo posible para que todos los trabajadores sean sometidos a examen médico:

- a) Antes o poco después de entrar por primera vez en el empleo (examen previo al empleo); y,
- b) Periódicamente, a intervalos que la autoridad competente juzgue oportuno, habida cuenta de los riesgos del trabajo de las condiciones en que se efectúen (exámenes periódicos).

**Art. 257.-** Todos los exámenes médicos deberán ser completos y gratuitos, ir acompañados, en la medida en que se estime necesario, de exámenes radiológicos y de análisis de laboratorios.

	<b>TEXTO HISTÓRICO ILUSTRATIVO PARA INVESTIGACIÓN JURÍDICA</b>	<b>RESOLUCIONES COMPILADAS</b>	
		<b>1</b>	C.S. 360 de 13 de noviembre de 1979, vigente desde el 12 de enero de 1980.
		<b>2</b>	C.S. 418 de 31 de marzo de 1981

**Art. 258.-** Los trabajadores de muelle menores de 21 años deberán hallarse bajo una vigilancia médica particular y someterse todos los años a un examen radiológico torácico.

**Art. 259.-** Respecto a los trabajadores de muelle expuestos a riesgos particulares para la salud, los exámenes médicos periódicos deberán comprender además, las investigaciones especiales que se estimen necesarias para descubrir o diagnosticar las afecciones provocadas por el trabajo.

**Art. 260.-** Los resultados de los exámenes médicos deberán ser registrados convenientemente por los servicios médicos encargados de realizarlos, conservándolos para fines de referencia.

**Art. 261.-** Cuando un trabajo entrañe peligro especial para la salud de los trabajadores, éste no deberá ser destinado al mismo.

**Art. 262.-** Cuando se pone de manifiesto en el examen médico que una persona constituye un peligro de contagio para los demás trabajadores o una amenaza para su seguridad, no se deberá destinar a ésta persona a su empleo en tanto exista el peligro, pero se deberá hacer lo posible por encontrarle otro trabajo en donde su presencia no constituye tal peligro.

### PARÁGRAFO III SERVICIOS MÉDICOS DEL TRABAJO

**Art. 263.-** Los servicios médicos o los servicios médicos del trabajo previstos especialmente para los trabajadores de muelle o puestos a su disposición, deberán tener como funciones:

- a) Los primeros auxilios y el tratamiento de casos urgentes;
- b) Los exámenes médicos previos al empleo, los exámenes periódicos y los especiales;
- c) El entrenamiento regular del personal de primeros auxilios;
- d) La vigilancia de las condiciones de los lugares de trabajo e instalaciones relacionados con la salud de los trabajadores y la misión de asesorar a los interesados sobre estas materias;
- e) El estímulo a la instrucción de los trabajadores en materia de higiene; y,
- f) La colaboración con las autoridades competentes para tomar muestras y analizar sustancias y atmósferas consideradas como peligrosas.


**Art. 264.-** El servicio médico deberá colaborar con la inspección del trabajo (y de una manera más particular con la inspección médica), así como con los servicios encargados de la prevención de accidentes, el tratamiento, de la colocación y del bienestar de los trabajadores.

**Art. 265.-** La dirección del servicio médico deberá corresponder de preferencia a un médico especializado en medicina del trabajo y disponer de un personal enfermero suficiente y, en caso necesario, de ayudantes de laboratorio y de personal de oficina.

**Art. 266.-** Los enfermeros deberán poseer un diploma profesional reconocido por la autoridad competente.

**Art. 267.-** Los locales ocupados por el servicio médico deberán estar situados en la planta baja, ser de fácil acceso desde todos los lugares de trabajo, permitir fácil acceso a las camillas y, en la medida de lo posible, no estar expuestos a un ruido excesivo.



	<b>TEXTO HISTÓRICO ILUSTRATIVO PARA INVESTIGACIÓN JURÍDICA</b>	<b>RESOLUCIONES COMPILADAS</b>	
		<b>1</b>	C.S. 360 de 13 de noviembre de 1979, vigente desde el 12 de enero de 1980.
		<b>2</b>	C.S. 418 de 31 de marzo de 1981

**Art. 268.-** Los locales deberán comprender, por lo menos, de una sala de espera, un gabinete de consulta y una sala de cura, y también en caso necesario, locales apropiados para el personal enfermero y para los trabajos de laboratorio.

**Art. 269.-** Las salas de espera, de consulta y de cura deberán ser suficientemente espaciosas, estar bien alumbradas y convenientemente aireadas, y estar provistas de paredes, suelos e instalaciones fijas que se puedan lavar.

**Art. 270.-** El servicio médico deberá estar provisto del equipo y de los elementos necesarios para su funcionamiento, así como de la documentación indispensable para su actividad.

**Art. 271.-** El servicio médico deberá llevar registros de sus actividades con objeto de poder facilitar información útil sobre:

- a) El estado de salud de los trabajadores de muelle;
- b) La naturaleza, las circunstancias y las secuelas de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales; y,
- c) Las condiciones sanitarias, etc. siempre que esta información no la faciliten otros organismos.

#### CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO ORGANIZACIÓN DE LA SEGURIDAD Y DE LA HIGIENE

**Art. 272.-** El IESS a través de la División de Riesgos del Trabajo deberá:

- a) Cerciorarse mediante sistemas de inspección apropiados o por otros medios de que se apliquen convenientemente este Reglamento y disposiciones sobre seguridad e higiene del trabajo; y,
- b) Adoptar todas las medidas necesarias para estimular a los empleadores y a los cargadores de muelles a la colaboración con miras a alcanzar las mejores condiciones posibles de seguridad e higiene en todas las operaciones que se relacionen con la manipulación de los puertos.


**Art. 273.-** Si bien incumbe al empleador fomentar y estimular las iniciativas respecto a la seguridad e higiene en su empresa, se deberán crear comités de seguridad en que estén representadas todas las partes interesadas.

**Art. 274.-** La organización de los comités de seguridad deberá determinarse teniendo en cuenta las circunstancias locales:

Las funciones de estos comités deberán ser las siguientes:

- a) Instruir a los trabajadores para la correcta utilización de los elementos de protección;
- b) Vigilar el cumplimiento, tanto por la empresa cuanto por los trabajadores, de las leyes, reglamentos y medidas de prevención de riesgos;



	<b>TEXTO HISTÓRICO ILUSTRATIVO PARA INVESTIGACIÓN JURÍDICA</b>	<b>RESOLUCIONES COMPILADAS</b>	
		1	C.S. 360 de 13 de noviembre de 1979, vigente desde el 12 de enero de 1980.
		2	C.S. 418 de 31 de marzo de 1981

- c) Investigar las causas de los accidentes y enfermedades profesionales que se produzcan en la empresa y obligar a la adopción de las medidas correctivas que fueren necesarias;
- d) Denunciar al Departamento de Riesgos del IESS todo accidente o enfermedad que pueda ocasionar incapacidad para el trabajo, o la muerte de la víctima, en caso de que la empresa no lo hubiere reportado inmediatamente;
- e) Estudiar y proponer la adopción de medidas de higiene y seguridad, tendientes a prevenir los riesgos; y,
- f) Cumplir con la debida eficiencia las demás obligaciones que le sean inherentes y cuando fuere del caso, buscar asesoramiento técnico.

**Art. 275.-** Se deberá registrar todos los accidentes y todos los casos de enfermedades profesionales que afecten a los cargadores de muelle. Este registro deberá llevarse de forma que suministre:

- a) Un resumen de la situación de cada departamento o servicio, de cada categoría profesional y de cada individuo sobre accidentes y enfermedades profesionales; y,
- b) La clasificación de los accidentes según sus causas, con objeto de facilitar la prevención de los mismos.

**Art. 276.-** Los datos citados en el inciso segundo del artículo anterior deberán mantenerse a disposición de la autoridad competente y del Comité de Seguridad.

**Art. 277.-** Cuando un mismo puerto comprenda varias empresas que emplean a trabajadores de muelle, convendrá examinar la posibilidad de crear para todo el puerto, una organización central de seguridad a la que todas las empresas estén afiliadas.


**Art. 278.-** La organización central deberá fomentar la seguridad y la higiene del trabajo entre los obreros del puerto utilizando todos los medios de que dispone y, en particular, promover; y coordinar las actividades de las organizaciones de seguridad de las diversas empresas.

## CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO SANCIONES

### PARÁGRAFO I SANCIONES PARA EL EMPLEADOR

**Art. 279.-** Los empleadores que no cumplieren las disposiciones contenidas en este Reglamento y con las recomendaciones y normas que se dieron por parte del IESS, luego de la inspección de sus respectivos funcionarios a los lugares de trabajo y una vez vencido el plazo constante en la respectiva notificación, serán sancionados con las penas contempladas en las disposiciones legales de la Institución, sin perjuicio de lo establecido en los Códigos del Trabajo, de Salud y las Leyes y Reglamentos de la Dirección de la Marina Mercante y del Litoral.

**Art. 280.-** La renuencia del patrono a cumplir con las medidas de prevención de riesgos dispuestas en este Reglamento, en la Ley y más Normas del IESS, será sancionada además con la respectiva Responsabilidad Patronal del accidente o enfermedad profesional, una vez comprobada la

	<b>TEXTO HISTÓRICO ILUSTRATIVO PARA INVESTIGACIÓN JURÍDICA</b>	<b>RESOLUCIONES COMPILADAS</b>	
		1	C.S. 360 de 13 de noviembre de 1979, vigente desde el 12 de enero de 1980.
		2	C.S. 418 de 31 de marzo de 1981

inobservancia de las medidas preventivas ordenadas, según lo dispone el Reglamento General del Seguro de Riesgos del Trabajo.

**NOTA:** Inciso segundo del artículo 280 agregado por el artículo 1 de la Resolución de Consejo Superior No. 418 de 31 de marzo de 1981, texto actual: *“La notificación de la mencionada sanción, se hará por parte de la División de Riesgos del Trabajo, personalmente, por boleta o por correo certificado, la misma que contendrá la relación de los hechos o circunstancias de comisión u omisión que hubieren originado la imposición de la sanción”*. **Modificación vigente a partir del 31 de marzo de 1981.**

**Art. 281.-** De igual manera será sancionada la inobservancia del criterio médico sobre cambio temporal definitivo de la ocupación del trabajador para evitar el agravamiento de sus lesiones.

## PARÁGRAFO II SANCIONES PARA EL TRABAJADOR

**Art. 282.-** La inobservancia de las medidas de prevención de riesgos determinados en este Reglamento, constituye una causa legal para la terminación del contrato con el trabajador, de acuerdo con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 405 del Código del Trabajo.

**Art. 283.-** No se considerarán riesgos del trabajo con derecho a las indemnizaciones y de acuerdo con lo que para el efecto contempla la legislación del IESS, los que ocurrieren por hallarse el trabajador en estado de embriaguez, o bajo la acción de cualquier tóxico; o cuando intencionalmente por sí o valiéndose de otras personas se ocasionare la incapacidad, o si el siniestro fuera el resultado de un delito por el que se hubiere sindicado al propio trabajador; salvo los casos de fallecimiento del trabajador.

**Art. 284.-** La incapacidad originada por “culpa grave” del propio trabajador, no será considerada como riesgo del trabajo para el otorgamiento de las prestaciones correspondientes por parte de la Institución, en concordancia con lo dispuesto en el inciso primero del Art. 351 del Código del Trabajo.


**Art. 285.-** Cuando un trabajador se negare a colaborar con los funcionarios del IESS en el trámite o investigación de los riesgos laborales o no cumpliera con las medidas preventivas aconsejadas por la Institución, ésta comunicará el particular a la autoridad del trabajo respectiva para que aplique las sanciones establecidas por el Código de la materia.

## PARÁGRAFO III SOLICITUDES DE RECLAMO

**Art. 286.-** Los empleadores a quienes se les notifique por una Responsabilidad Patronal por falta de prevención de riesgos del trabajo podrán ejercitar su defensa dentro del término de diez días de recibida dicha notificación, ante la “Comisión de Prevención de Riesgos” del IESS.

**NOTA:** Frase “Comisión de Prevención de Riesgos” del artículo 286 de la Resolución No. C.S. 360, vigente desde el 12 de enero de 1980 hasta el 30 de marzo de 1981.

DEROGADA	●	NOTA ACLARATORIA Y TEXTO REFORMADO	●	PERÍODO DE VIGENCIA	●
----------	---	------------------------------------	---	---------------------	---

	<b>TEXTO HISTÓRICO ILUSTRATIVO PARA INVESTIGACIÓN JURÍDICA</b>	<b>RESOLUCIONES COMPILADAS</b>	
		1	C.S. 360 de 13 de noviembre de 1979, vigente desde el 12 de enero de 1980.
		2	C.S. 418 de 31 de marzo de 1981

**NOTA:** Frase “Comisión de Prevención de Riesgos” del artículo 286, sustituida por “División de Riesgos del Trabajo de la Matriz o Regional del IESS”, conforme lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución de Consejo Superior No. 418 de 31 de marzo de 1981. **Modificación vigente a partir del 31 de marzo de 1981.**

**Art. 287.-** En caso de que la Comisión de PREVENCIÓN DE RIESGOS emita informe desfavorable al empleador, éste podrá presentar por escrito su oposición ante ella, en el término de diez días y pasará el asunto para resolución de la Comisión de Prestaciones del IESS.

De no hallarse conforme con lo resuelto por esta Comisión, podrá interponer su recurso ante la Comisión de Apelaciones de la Institución dentro de los treinta días contados desde la fecha de la notificación.

**NOTA:** Artículo 287 de la Resolución No. C.S. 360, **vigente desde el 12 de enero de 1980 hasta el 30 de marzo de 1981.**

**NOTA:** Artículo 287 sustituido por el artículo 3 de la Resolución de Consejo Superior No. 418 de 31 de marzo de 1981, **texto actual:** “En caso de que la División de Riesgos del Trabajo y sus Técnicos Asesores emitan informe desfavorable al empleador, éste podrá presentar por escrito su oposición ante dicha Autoridad en el término de ocho días contado a partir de la fecha de la notificación, oposición que de inmediato pasará a conocimiento y resolución de la Comisión de Prestaciones.

*La Comisión de Prestaciones notificará al empleador el acuerdo correspondiente, personalmente, por boleta o por correo certificado.*

*De no hallarse conforme con lo resuelto por la Comisión de Prestaciones en su Acuerdo de Primera Instancia, el empleador podrá interponer su recurso ante la Comisión de Apelaciones de la Institución, dentro de los treinta días posteriores contados desde la fecha de la notificación. La resolución de esta Comisión causará ejecutoria”. **Modificación vigente a partir del 31 de marzo de 1981.***

**Art. 288.-** De igual manera si el trabajador se hallare inconforme con el Acuerdo de la Comisión de Prestaciones de Calificación del accidente o enfermedad profesional, con el que deberá notificársele obligatoriamente, podrá interponer el recurso ante la Comisión de Apelaciones.

## CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO DISPOSICIONES GENERALES

**Art. 289.-** Las disposiciones de este Reglamento se aplicarán sin perjuicio de la vigencia de las contenidas en el Reglamento General del Seguro de Riesgos del Trabajo, en el Reglamento de Seguridad e Higiene del Trabajo, y de las demás Leyes, disposiciones estatutarias y reglamentarias en vigor o que se dictaren en el futuro.

**NOTA:** EL CONTENIDO DEL PRESENTE DOCUMENTO HA SIDO CONSTRUIDO EN BASE AL TEXTO ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN No. C.S. 360 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1979 (VIGENTE DESDE EL 12 DE ENERO DE 1980) Y SU REFORMA.

DEROGADA	●	NOTA ACLARATORIA Y TEXTO REFORMADO	●	PERÍODO DE VIGENCIA	●
----------	---	------------------------------------	---	---------------------	---